



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
INTERRESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
AUTO N° : 0008.

POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el gestor judicial del interesado en la oposición Señor Genaro Rojas, el nueve (09) de septiembre de 2021, vía correo institucional. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

El Señor Genaro Rojas, solicita la concesión del amparo de pobreza, basando su pedido en la manifestación bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de la solicitud, en el hecho de no encontrarse en capacidad para atender los gastos que se deriven del proceso judicial de sucesión en su etapa de oposición a la entrega de los bienes adjudicados, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES

1.- LINEAMIENTOS JURÍDICOS.

El amparo de pobreza es un instituto procesal que pretende garantizar la igualdad de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a quien por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser exonerada de la carga procesal de asumir los costos, que se presentan durante el curso del proceso. Lo ideal es que el solicitante no se vea obligado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar gastos derivados del proceso en el que tiene algún interés legítimo y no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia¹.

Los artículos 151 a 168 del C. de P. Civil, regulan esta figura jurídica que resulta aplicable a los procesos como el que se invoca en la petición. Del primero de ellos se desprende el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo de pobreza, cual es la circunstancia de no hallarse

¹ Exp. 8968, Prov. Del 21 de Nov. De 2003. Sección primera, Sala de lo Contencioso administrativo, Consejo de Estado.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
INTERRESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.

“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”.* La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado judicial, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”.*

2.- DEL CASO EN CONCRETO:

De la situación fáctica y jurídica planteada se tiene que para que prospere el amparo, el solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento su precaria condición económica, la congrua subsistencia por la que pasa y la de a quienes por ley debe alimentos, lo cual se entiende prestado con la firma del escrito.

Oteando la solicitud, se vislumbra que el interesado, pretende ser representado por un abogado, dentro de un proceso de sucesión, que por su interés tiene la calidad de presunto opositor; hace mención bajo la gravedad de juramento, a la circunstancia de su precaria condición económica, lo que permite colmar el convencimiento de este operador judicial conforme a sus propios objetivos o intereses.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo anterior, se considera procedente en este evento, otorgar la concesión del amparo de pobreza al interesado Genaro Rojas, designando a quien aquel ya eligió, y comunicándole su designación para que dentro del término de ley manifieste si acepta o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado dentro del presente proceso por el peticionario GENARO ROJAS.

SEGUNDO: Por haber sido designado por el interesado, se designa al jurista Aldemar Díaz Logreira, identificado con C.C. N° 11'319.423 expedida en Girardot y T.P. N° 163.834 del C.S. de la J, para que represente al solicitante en el eventual trámite de oposición a la diligencia de entrega de los bienes adjudicados dentro del proceso de sucesión

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
INTERRESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.

intestada. **LÍBRESE** la comunicación a la dirección electrónica: *aldemarlogreira@hotmail.com*, para los efectos de ley.

TERCERO: Contra la presente preceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8050457a4ecb59fc625cdb846e20634e7bc91bf9a05f01e0290480bc877a41b**

Documento generado en 12/01/2022 11:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>